

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes. José Efraín Ríos Mercado, Víctor Manuel Ríos Mercado, José Jaime Ríos Durán y Emilia Esther Mercado de Ríos.

Demandados. Gerardo Eliecer Mendoza Jiménez y Dubis Helena Herrera Hernández como representantes del menor Gerardo Rafael Hernández Herrera; Estefani Mendoza Herrera y Anthony Eliecer Mendoza Herrera.

Rad. 080013153015 -2021-00206-00

Los señores José Efraín Ríos Mercado, Víctor Manuel Ríos Mercado, José Jaime Ríos Durán y Emilia Esther Mercado de Ríos, instauran demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Gerardo Eliecer Mendoza Jiménez, Estefany Mendoza Herrera, Anthony Mendoza Herrera, Dubis Herrera Hernández y el menor Gerardo Rafael Mendoza Herrera.

Revisada la demanda y sus anexos se colige que debe ser inadmitida, con base en las siguientes razones:

- Omitió el actor indicar el lugar físico donde reciben notificaciones los demandados, presupuesto que amén de constituir un requisito formal de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., también es fundamento para establecer el juez competente.
- En lo que respecta a la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados, indica el actor que todas pueden efectuarse al correo electrónico gereradoemj@hotmail.com, explicitando que tuvo acceso a ella en razón de una acción de tutela que instauró el señor Gerardo Eliecer Mendoza Jiménez, sin que aporte evidencias de que las demás personas demandadas utilicen esa dirección electrónica, de tal manera que es imprescindible que aclare dicha situación o suministre las direcciones correspondientes.
- En cuanto al juramento estimatorio, estima el juzgado no cumple lo preceptuado en el artículo 206 del C. G. del P., habida cuenta que de ninguna manera se especifica la forma en que se obtuvo la suma pretendida y la explicación que se expone resulta confusa.

Es de advertir que, cuando se solicita el pago de indemnización resulua

necesario precisar los conceptos que la componen, especificando de manera razonada de donde se obtiene el monto de los perjuicios, dado que tal aseveración eventualmente puede servir de prueba y ser objetada por el demandado, garantía de defensa que podrá utilizar precisando la inexactitud, de ahí que se imponga efectuar dicha tasación de manera clara y concreta. Bajo el contexto anotado, deberá el demandante ajustar la demanda a las exigencias enunciadas por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molineros Leones
Juez
Civil 015
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bac8d2569c9ef4aab7f9851b89585
669b8ca5b97f740be5274582cd01a
c3931

Documento generado en 18/08/2021
04:36:40 p. m.

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicia>

1.gov.co/FirmaElectronica